

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00114

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el original de la letra de cambio base de la presente acción (art. 624 C. Co.); con tal fin, deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 a 5:00 p.m. (previa cita), atendiendo para ello los protocolos de bioseguridad adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura (art. 17, Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y Resolución No. 666 de 2020).

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarla físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Aclárese en la parte introductoria de la demanda la cuantía del asunto, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 25 del C. G. del P.

4. Modifíquese en el acápite de cuantía el monto allí señalado, conforme a lo establecido el numeral 1 del artículo 26 ibídem, esto es, teniendo en cuenta el total del capital que se solicita más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

5. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, respecto a la dirección electrónica del demandado, y alléguese las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 118 fijado hoy veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00117

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre su admisión, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de su trámite.

En efecto, la competencia y/o distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Así uno de los factores es el territorial, para cuya definición la ley acude a los llamados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio del demandado (num. 1°, art. 23 C.P.C.), el segundo consulta al lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (nums. 8°, 9° y 10°, art. 23 ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato (num. 5°, art. 23 ibídem) (Auto 097 de 1997, C. S. J., M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en este caso el fuero a tener en cuenta para determinar la competencia es el personal; esto, si se observa que en el acápite de competencia, la parte demandante señaló que se determinaba por el *“domicilio del demandado, y por el lugar de cumplimiento de las obligaciones acá en Bogotá...”* (fl. 17); así, tienen previstos los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C. G. del P. que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, y en el numeral 3 que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*. (Se resalta).

En este asunto, el ejecutado Iván Camilo Guerrero Higuera se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., de acuerdo con lo expresado en el poder y en la parte introductoria de la demanda (fls. 1 y 16), por lo que la competencia para conocer del presente proceso recae en los jueces municipales de Bogotá, D. C.

Puestas de ese modo las cosas, y al advertirse la incompetencia de este Juzgado para dar trámite al proceso de la referencia, se rechazará, y se ordenará su envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, D. C. (Reparto), en donde radica la competencia (art. 90 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de IVAN CAMILO GUERRERO HIGUERA, por carecer de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, D. C., (Reparto), donde radica la competencia.

TERCERO: Por secretaría ofíciase dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 118 fijado hoy veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00120

NIEGASE el mandamiento de pago deprecado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en contra de AMDICO PRODUCTOS INMOBILIARIOS S. EN C. Y OTRO, por cuanto de las documentales allegadas no se establece una obligación clara, expresa y exigible proveniente de los demandados (art. 422 del C. G. del P.).

Nótese, que si bien la ejecutante se encuentra legitimada para subrogarse en los derechos del señor CARLOS ALBERTO VILLEGAS RESTREPO, en virtud del pago de los dineros por los que lo ha indemnizado con ocasión de la póliza No. 2217521-6, no menos cierto es que con la demanda no se acompañaron la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo para su ejecución; obsérvese que en la demanda se pretenden sumas de dinero, por concepto de cánones de arrendamiento, cuyo pago a favor del subrogatario no se han acreditado, esto, si se tiene en cuenta el tenor de documento obrante a folio 25 del expediente.

Adicionalmente, recuérdese que para reclamar el pago de los conceptos correspondientes a cuotas de administración es menester acompañar *“las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”* (art. 14, Ley 820 de 2003), los cuales no se aportaron en este asunto, para efectos de reclamar su pago.

En consecuencia, entréguese los anexos de la demanda a la parte demandante, si estuviesen físicos, sin necesidad de desglose previa desanotación en los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 118 fijado hoy veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00121

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Adjúntense el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante con fecha de expedición reciente (art. 85 ídem).

2. Desacumúlense las pretensiones de la demanda, determinando si lo que pretende es la obligación principal o el pago de la cláusula penal, teniendo en cuenta que: *"...ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal"* (art. 1594 C.C.).

3. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

4. Efectúese la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 118 fijado hoy veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Verbal sumario (Restitución de inmueble arrendado) N° 2021-00122

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Adjúntense el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante con fecha de expedición reciente (art. 85 ídem).

2. Aclárese en el hecho segundo la forma de pago del canon de arrendamiento, teniendo en cuenta lo estipulado en la cláusula segunda del contrato suscrito entre las partes.

3. Aclárese en las pretensiones 2 y 3, el nombre del demandado (núm. 4, art. 82 ídem).

4. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

5. Efectúese la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>118</u> fijado hoy <u>veintiséis de agosto de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Efectividad para la Garantía Real N° 2021-00231

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fl. 178), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., AUTORIZA el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 118 fijado hoy veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria